

1-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El señor ***** interpuso denuncia contra los señores José Roberto González Ramos, Director, Lilian Elizabeth Pérez Chávez, Coordinadora de Recursos Humanos y Guillermo Antonio Flores Parada, Jefe de la División Administrativa, todos del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, Mejicanos, San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 31).

Por agregado el escrito presentado por el señor Parada Hernández, con el cual modifica la denuncia presentada (fs. 32 al 37).

El denunciante manifiesta, en síntesis, que los señores González Ramos, Pérez Chávez y Flores Parada le negaron “(...) sin explicarme los motivos, justificación, fundamento legal o conveniencia para la administración hospitalaria, **una licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad de un día**, solicitado para el 27 DE JUNIO DE 2016, **en el formulario de control de licencias no formales con NÚMERO CORRELATIVO 7936**; y, (...) **un permiso con goce de sueldo por asunto personal de tres días**, solicitado para los días 28, 29, y 30 DE JUNIO DE 2016, **en los mismos formularios con NÚMERO CORRELATIVO 7937**.

Dicha licencia y permiso los solicité y presenté en los formularios oficiales mencionados, a las 11.10 a.m del *día viernes de 24 de junio de 2016, con 48 horas de anticipación a la fecha de inicio en que los gozaría (27 de junio de 2016), a la secretaria de la dirección, señora Patricia Guadalupe Arias de Argueta, quien me acusó recibo con la leyenda Patty de, rubricada, seguido de la fecha hora de presentación 240616/11.10 a.m, al margen de los formularios, quien me manifestó que ese mismo día los pasaría a firma del director y posteriormente los tramitaría y remitiría, como de costumbre, al Departamento de Recursos Humanos para el control de asistencia.*

La licencia y permiso los gozaría durante la última semana de trabajo (del 27 al 30 de junio de 2016), después de haber renunciado al cargo de Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho nosocomio que venía desempeñando desde el 29 de mayo del año 2006, y acogerme al Decreto de “Retiro Voluntario” a partir del día UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

*(...) a través de Memorandum, de fecha 07 de julio de 2016, recibido en esa misma fecha, firmado por la Lic. Lilian Elizabeth Pérez Chávez, Coordinadora de Recursos Humanos, con la autorización del director y del Lic. Guillermo Antonio Flores Parada, Jefe de la División Administrativa (...) **se me notifica de que en vista de que el director me había negado los permisos solicitados, debo reintegrar a la Unidad Financiera Institucional- UFI- la cantidad de \$616.75 dólares por los cuatro días faltados,** haciendo mención que \$ 75.72 dólares corresponden a llegadas tardías (...).*

(...) de acuerdo a información proporcionada por la Lic. Verónica Beatriz Henríquez, jefe de la Unidad Financiera Institucional (...); el director, la Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de la División Administrativa (su jefe inmediato) le han ordenado que de la indemnización o prestación económica por renuncia a la que tengo derecho por Ley, calculada en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ratificada por la dirección hospitalaria, que asciende a la cantidad de U.S \$2,541.83, se me descuenta la cantidad de U.S \$616.75 dólares (...).” [sic].

Por todo lo anterior, el señor Parada Hernández considera que los denunciados han incumplido con los deberes éticos establecidos en el artículo 5 literales b), c) y e) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilan como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. Como ya se indicó, en síntesis, el denunciante manifiesta su inconformidad con la denegatoria de la licencia con goce de sueldo y los permisos solicitados por él, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual afirma que le fue notificada el día siete de julio del mismo año y cuestiona que tener que reintegrar la cantidad de seiscientos dieciséis dólares de Los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos (US\$616.75).

Al respecto, cabe mencionar que los hechos antes planteados versan sobre aspectos meramente laborales y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Ciertamente, las desavenencias de índole laboral deben ser planteadas a la jurisdicción correspondiente.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir,

se encuentra imposibilitado para determinar si las actuaciones efectuadas fueron apegadas a la ley.

En otro orden de ideas, los deberes éticos de cumplimiento, no discriminación y veracidad estaban regulados en el artículo 5 letras b), c) y e) de la derogada LEG; sin embargo, por disposición del legislador, la LEG vigente no regula los deberes éticos antes mencionados ni contempla ninguna norma sustantiva equivalente.

Conviene señalar que el Órgano Legislativo, al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, una disposición secundaria –como la misma Ley de Ética Gubernamental-, puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser el orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esa diversidad de criterios es lo que se denomina *'libertad de configuración del legislador' o libertad de formación democrática de la voluntad* (sentencia del 14/05/2002, Amparo N.º 193-2002).

De modo que si el legislador en atención a tal libertad suprimió los deberes éticos antes relacionados de la actual LEG, los hechos que se atribuyen a los señores González Ramos, Pérez Chávez y Flores Parada carecen actualmente de tipicidad, por no guardar correspondencia alguna con los deberes ni las prohibiciones éticas contenidos en la normativa vigente.

En ese sentido, se advierte que los hechos planteados por el señor Parada Hernández no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG; en consecuencia, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el ***** contra los señores José Roberto González Ramos, Director, Lilian Elizabeth Pérez Chávez, Coordinadora de Recursos Humanos y Guillermo Antonio Flores Parada, Jefe de la División Administrativa, todos del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, Mejicanos, San Salvador.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 37 del expediente del presente procedimiento y por comisionada a la persona designada para los mismos efectos.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

